



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2023

Acción de Tutela N° 2023-120 de ANA ESPERANZA OTALORA OTALORA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ana Esperanza Otalora Otalora contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que a través de la página del SIMIT www.simit.org.co se enteró de que a su nombre estaba un comparendo y una resolución bajo el número 11001000000035278889; sin embargo, aseguró que no fueron notificados dentro del tiempo establecido por la ley, razón por la cual envió peticiones a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que le pusieran en conocimiento las pruebas que demostraran la notificación personal de la orden de comparendo.

Sostuvo que la accionada, no demostró haberla notificado personalmente, ni haber identificado plenamente al infractor, razón por la cual considera violado su derecho al debido proceso.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada declarar la nulidad del proceso contravencional y en razón a ello, dejar sin efecto la orden de comparendo 11001000000035278889 y la resolución sancionatoria, para que sea notificada personalmente en la dirección registrada en el RUNT.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues, el mecanismo principal de protección recae en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control dispuesto para tal fin.

Sostuvo que para el comparendo No. 11001000000035278889 con fecha de imposición del 5 de octubre de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2013, de manera que, la accionante para el momento de la imposición de la orden de comparendo, era propietaria inscrita del vehículo de placas KYN 225 según la información registrada en el RUNT.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó que la norma es clara en establecer que la remisión de la orden de comparendo debe ser enviada en la dirección registrada en el RUNT, razón por la cual, al momento de imposición de la orden la señora Ana Otálora registraba la dirección «*TRN 70 G N 73 SUR 52 EN BOGOTÁ*» por lo que allí se envió la notificación personal; sin embargo, la misma fue devuelta porque no existía la dirección.

Señaló que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, publicó la «*RESOLUCIÓN AVISO 195 DEL 2022-10-28*» notificada el 4 de noviembre de 2022 a través de la página web de la Secretaría https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en las instalaciones de la entidad, cuya sede principal es la Calle 13 No. 37-35 primer piso.

Precisó que la notificación por aviso se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto y a través de la cual la accionada de forma periódica, pública y masivamente, notifica a través de la página web y en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de la imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, a efecto de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución*».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso Concreto

Pretende la accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada declarar la nulidad del proceso contravencional y, en razón de ello, dejar sin efecto la orden de comparendo 11001000000035278889 y la resolución sancionatoria impuesta para que sea notificada a la dirección registrada en el RUNT.

Para acreditar sus pedimentos allegó la guía de entrega emitida por la empresa de mensajería 4/72 en virtud de la cual se evidencia que la causal de devolución fue porque la dirección no existía.

También adjuntó petición del 11 de enero de 2023 y la respuesta dada el 16 de enero de 2023 en la que le informaron que, al no lograrse la notificación personal, procedieron con la notificación por aviso mediante la «Resolución No. 195 DEL 2022-10-28 NOTIFICADO 004/11/2022».

La encartada por su parte, adujo que resolvió la petición de la señora Ana Esperanza Otálora mediante comunicación del 16 de enero de 2023, misma que fue aportada con el informe recibido y de la cual se extrae que adelantó el procedimiento contravencional conforme a la Ley 1843 de 2017, por lo que aseguró que el comparendo 11001000000035278889 fue legalmente notificado el 4 de noviembre de 2022.

Allegó la Resolución Aviso 195 del 28 de octubre de 2022, la orden de comparendo con fecha de imposición 5 de octubre de 2022 y la constancia de envío de la empresa de mensajería 4/72 con la observación de devolución «No existe».

Así las cosas y como lo pretendido por la accionante es que se declare la nulidad de lo actuado, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así mismo, advierte este Despacho que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa. Además, aunque la accionante presento una petición ante la accionada, esto no implica que se entienda agotada la vía administrativa con la mera petición que presentó y en todo caso, tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *i)* sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *ii)* imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *iii)* amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *iv)* dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Ana Esperanza Otalora Otalora** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e68f66864adcd3ad954548dddc5be14a13337eedc6142513f32d97060038e**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>